



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00018-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Carla Cristina Beleño Montiel Agente Oficioso: Ramiro Rafael Ramos Sánchez (Defensor Público)
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

Consta de un cuaderno principal de 18 folios.

PASA AL DESPACHO

Para resolver la admisión.

CONSTANCIA

Tutela presentada el primero (1º) de febrero de 2.019, recibida por el despacho el cuatro (4) de febrero de 2.019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio
Digitalizado y
número de
cuaderno

Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00018-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Carla Cristina Beleño Montiel Agente Oficioso: Ramiro Rafael Ramos Sánchez (Defensor Público)
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Especial de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La señora **Carla Cristina Beleño Montiel** quien actúa a través de agente oficioso, presenta acción de tutela contra **Registraduría Nacional del Estado Civil**, al considerar que le está vulnerando el derecho fundamental a la nacionalidad y personalidad jurídica.

Cabe precisar, que el Despacho constata que quien interpone la acción de tutela es el Defensor Público, Dr. Ramiro Rafael Ramos Sánchez, a lo cual la Corte Constitucional en sentencia T- 682 de 2013, sobre esta representación, señaló lo siguiente: *"el Defensor del Pueblo como el Personero Municipal o Distrital, son competentes para iniciar la acción de tutela en representación de terceros, en dos eventos: (i) cuando actúen en representación de una persona que lo haya solicitado y (ii) cuando la persona se encuentre desamparada o indefensa."*

Con la demanda de tutela se aporta formato de recepción de peticiones de la Defensoría del Pueblo en el que se consigna que la hoy accionante, el día 28 de enero de 2019, solicitó la intervención de dicha entidad para presentar la demanda de tutela, de lo que se determina que el actuar del defensor público se ajusta al artículo 46¹ del decreto 2591 de 1.991, y lo señalado por Corte Constitucional, dado que su representado, migrante del país de Venezuela, se encuentra en un estado de indefensión evidente, que imposibilita ejercer directamente la presente acción.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda de tutela interpuesta por la señora **Carla Cristina Beleño Montiel** quien actúa a través de agente oficioso, en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Registrador Delegado de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

¹ Artículo 46.- Legitimación. *El Defensor del pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

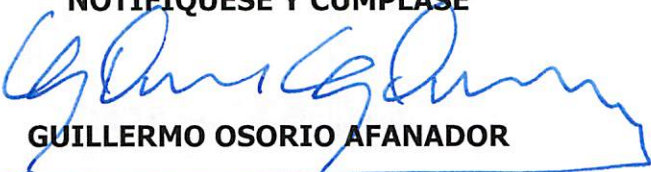
3.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al **Registrador Especial de Barranquilla** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

4.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

5.- INFÓRMASE a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 012 DE HOY 06 FEB 2019 A LAS 8:00
A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00005-00	
Medio de control o Acción	Tutela	
Demandante	Santiago Segundo Ferreira Romo	
Demandado	Ministerio de Transporte	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte accionante, impugnó el fallo adiado el treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación manifestada al Despacho el treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 107 folios.

CONSTANCIA
Para resolver la impugnación manifestada por el accionante el 31 de enero de 2.019.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00005-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Santiago Segundo Ferreira Romo
Demandado	Ministerio de Transporte
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el accionante, quien actúa en nombre propio, presentó impugnación el treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"1.- DENIÉGUESE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Santiago Segundo Ferreira, de conformidad con lo expuesto en precedencia."

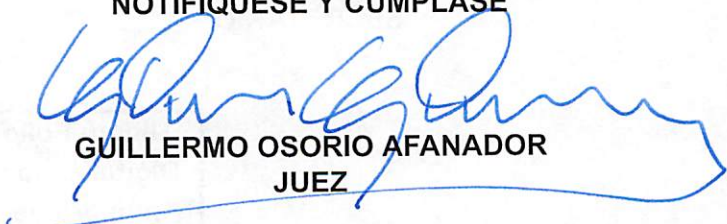
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.

2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 012	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
06 FEB. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00558-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ludyn Cohen Hereira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las pruebas en el presente proceso.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto dando traslado para alegar.

CONSTANCIA
Expediente con 95 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00558-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ludyn Cohen Hereira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

TERCERO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
N° 012	ESTADO ELECTRONICO
DE HOY () A	
LAS/ 8:00 Horas	
06 FEB. 2019	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00003-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Antonio Nelson Palacio de la Rosa.
Demandado	Gobernador del Atlántico - Eduardo Verano de la Rosa.Vinculados: Ulahy Dan Beltrán López; Rocio Gamarra Peña
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte accionante, impugnó el fallo adiado el veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación radicada al Despacho el treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2.019).

Además, me permito informarle, que por un error involuntario el expediente fue tramitado hasta la sentencia con el número de referencia 08001-33-33-014-2019-00001-00, siendo que el verdadero número de radicación es 08001-33-33-014-2019-00003-00.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 164 folios.

CONSTANCIA

Para resolver la impugnación manifestada por el accionante el 31 de enero de 2.019.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00003-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Antonio Nelson Palacio de la Rosa.
Demandado	Gobernador del Atlántico - Eduardo Verano de la Rosa. Vinculados: Ulahy Dan Beltrán López; Rocio Gamarra Peña
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el accionante, quien actúa en nombre propio, presentó impugnación el treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"Primero. – DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Antonio Nelson Palacio De La Rosa, contra el Gobernador del Atlántico, en razón a las consideraciones expuestas."

Igualmente, advierte el Despacho que efectivamente, el expediente de la referencia fue tramitado, por un error involuntario, desde el auto admisorio hasta la sentencia de fondo de la acción de tutela, con el número de radicación 2019-00001-00, siendo ésta la referencia asignada cuando la acción de tutela fue repartida al Juzgado Sexto (60) Municipal - Civil Oral del Circuito de Barranquilla, el cual remitió aquella por falta de competencia, siendo repartida al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, con el número de radicación 08001-33-33-014-2019-00003-00. En tal sentido, y teniendo en cuenta que se trata de un error meramente de forma, que no afecta la actuación surtida, se tiene por corregido el mismo y se procederá a decidir acerca de la concesión de la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de 28 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha veinte y ocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.

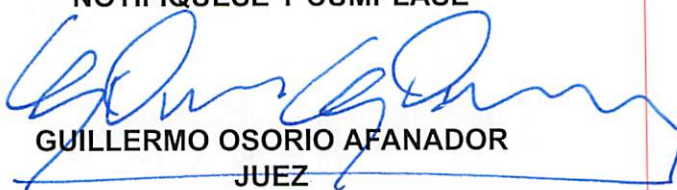
2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- **Aclárase** que el número de radicación del presente proceso corresponde al 08001-33-33-014-2019-00003-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 062 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
06 FEB 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00475-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ciro Alfonso Parra Chaparro
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la medida cautelar se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto resolviendo la medida cautelar.

CONSTANCIA
Escrito presentado por la demandada UGPP, descorriendo traslado de la medida cautelar, obrante a folios 216 a 219

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00475-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ciro Alfonso Parra Chaparro
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar presentada por el extremo activo consistente en la suspensión provisional de la Resoluciones Nos. 2017-01631 del 28 de junio de 2017 y 2018-00632 del 18 de julio de 2018, por medio de las cuales se profirió por parte de la demandada la liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, y posteriormente, se resuelve un recurso de reconsideración.

I.- ANTECEDENTES.

I.1. El señor **Ciro Alfonso Parra Chaparro**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta Agencia Judicial, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa medida cautelar, de las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. RDO-2017-01631 del 28/06/2017, proferida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por medio de la cual se profiere al demandante, liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión.
- Resolución No. RDC-2018-00632 del 18/07/2018 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra el anterior acto administrativo.

I.2. Solicitud de suspensión provisional.

Como fundamento de la solicitud, el demandante expone lo siguiente:

“(…) En el caso particular se solicita la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la presente demanda, ya que al analizarse al detalle cada cargo, se puede observar que la obligación determinada en la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

liquidación oficial presenta una serie de errores legales que conllevan a afectar la normal ejecución de las labores diarias desempeñadas por el señor **Ciro Alfonso Parra Chaparro**, situación que configura una violación al debido proceso pues no se puede exigir el cumplimiento de una obligación cuando la presunta deuda es irreal y carece de fundamentos jurídicos.

Lo anterior se materializa en que debido a que es un independiente su flujo de caja se mueve con el dinero que capta de forma diaria y una deuda de este nivel que consideramos no cumple con lo señalado en la Ley, lo dejaría por fuera del comercio; adicionalmente, dada la edad del señor **Ciro Alfonso Parra Chaparro**, no sería plausible la procedencia de una medida cautelar alguna en contra de mi presentado en atención a su debilidad manifiesta en razón a su edad.

Este escenario genera una grave violación al derecho fundamental del debido proceso, por ende, solicito la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a fin de proteger la estabilidad financiera del señor **Ciro Alfonso Parra Chaparro**, habida cuenta que tras una medida cautelar que pueda ordenar la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales podría atentar contra la continuidad de sus actividades económicas. (...)"

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, la cual hizo uso del término concedido, y se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Al respecto es preciso señalar que en la solicitud el demandante no evidencia, ni prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación del acto y las disposiciones referidas, como requisito indispensable que conlleve la suspensión provisional de las actuaciones administrativas demandadas, pues se limita a señalar su inconformidad frente a los actos administrativos impugnados, circunstancias que serán desvirtuadas en el desarrollo del mismo y que forman parte del análisis y controversia que será desarrollada en el proceso hasta la sentencia, de manera que no se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar.

Ahora bien, respecto a la orden de pago impartida por la administración, se le informa al Honorable Juez, que mediante Auto ACC 21444 del 20 de diciembre de 2018, el proceso de cobro fue suspendido precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos hasta tanto se obtenga pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción.

Resulta entonces claro que esta circunstancia derivó una consecuencia jurídica distinta que corresponde a la suspensión del proceso de cobro adelantado al accionante como en efecto se hizo, y no al decreto de la medida cautelar de la suspensión provisional, desvirtuando así el presunto perjuicio inminente e irremediable alegado por la actora derivado de este hecho, toda vez que el proceso de cobro se encuentra suspendido.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.²

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunque su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano es de vieja data, el CPACA le dio una connotación un tanto diferente a la concebida por el anterior CCA, pero con el mismo propósito de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De rango constitucional, esta medida está consagrada en el artículo 238 de la Carta Política de la siguiente manera:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibídem, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Asimismo, el artículo 232 de dicha norma, manifestó que para el decreto de esta medida cautelar no se requerirá caución.

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En reciente sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, se realiza el siguiente análisis sobre esta figura de la suspensión provisional de los actos administrativos que el Despacho considera necesario citar *in extenso*:

“Establece el artículo 229, inciso 1.º, de la Ley 1437 de 2011, que:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...).»

Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», el artículo 230 *ibídem* dispone que éstas:

«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda...»

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* estipula que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

De acuerdo con las normas transcritas, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la Ley 1437 de 2011⁴ introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984⁵ esta

³ Consejo de Estado, Sec. 2ª. Subsección B, sentencia del 15 de marzo de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado 1100103250000048500

⁴ Ib.

⁵ Código Contencioso Administrativo.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cautela sólo procedía cuando se evidenciaba una «*manifiesta infracción*»⁶ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁷ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista o *prima facie*.⁸

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011⁹ establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal transgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto, abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011¹⁰ le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste, exige la rigurosidad

⁶ Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066) y 17 de marzo de 2015 expedido por la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el Expediente 1100103150002014037990.

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Ib.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.”.

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, indicó que la Ley 1437 de 2011, incluye los tipos de cautelas y los requisitos para decretarlas, de lo cual se puede destacar:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El **primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El **segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un **daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”¹¹

En consecuencia, la observancia de este razonamiento conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica: *i) Que la medida cautelar sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea al menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos y, luego de ello, se procede a analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecta al otro, aplicando las consideraciones vertidas en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración*. El propio artículo 231 del CPACA da lugar a una consideración imperativa en el numeral 4 literales a) y b) cuando prescribe como exigencia: *“Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencias serían nugatorios*.”¹²

Siguiendo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales se abordará,

-. El caso concreto.

¹¹ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014. Radicación: 11001-03-26-000-2014-00034(50221).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Examinada la solicitud de suspensión provisional es claro según lo anteriormente expuesto, que la misma debe fundarse en los pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la Medida de Suspensión Provisional y la apariencia del buen derecho, respecto del cual se persigue se ponga fin al proceso, a través de una decisión de fondo.

Sea lo primero indicar que en efecto la solicitud de Medida Cautelar peticionada en el presente proceso, consiste en la suspensión de las Resoluciones Nos. 2017-01631 del 28 de junio de 2017 y 2018-00632 del 18 de julio de 2018, por medio de las cuales se profirió por parte de la demandada la liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, y posteriormente, se resuelve un recurso de reconsideración.

El demandante formula los siguientes cargos en el concepto de violación de la demanda, a fin de solicitar la suspensión de los actos administrativos que se demanda, la falsa motivación, falta de competencia, confianza legítima, principio de favorabilidad tributaria; sin embargo, se tiene que de la lectura de los mismos, se tiene que para ser probados, exigen ser sometidos al debido debate procesal con la ritualidad de las distintas etapas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, previa contestación de la demanda, aporte del expediente administrativo, celebración de Audiencia Inicial, y recaudo y valoración de las pruebas que sean aportadas, pedidas y decretadas, de las demás fases procesales a lugar, que permitirán a esta Corporación tener los elementos suficientes de juicio para proceder de conformidad.

Así debe insistirse que en esta primera etapa de la actuación, no es posible realizar una revisión exhaustiva que permita acceder a la solicitud de Suspensión Provisional de los actos demandados, en tanto como se verifica en el expediente la entidad demandada aún no ha dado contestación ni ha allegado especialmente el expediente administrativo contenido del caso, probanzas que resultan ser indispensables para proceder a revisar la legalidad de los actos demandados, confrontando lo afirmado por el demandante señor Ciro Alfonso Parra Chaparro, en sus escritos de demanda y de medida cautelar, y lo que al proceso indicará la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales UGPP, con los debidos soportes y demás probanzas que sean aportadas al plenario.

En tal sentido, claramente se observa que para la resolución del caso concreto, se requiere el agotamiento entre otras de la contradicción probatoria que el curso del proceso arroja una vez precluida cada etapa, sin que se evidencie en el asunto elementos que con suficiencia convicción plena lleve al Despacho a proceder de conformidad en esta primera etapa de la actuación judicial, a decretar una suspensión provisional.

Adicional a lo anterior, debe resaltarse, que en el trámite de la solicitud de Medida Cautelar efectuada en el asunto, la UGPP demandada en el escrito de contestación a



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dicha petición, allegó copia del Auto NO. ACC-21444 Expediente de Cobro No. 93214 del 20 de diciembre de 2018, en el cual el Subdirector de Cobranzas de dicha entidad indicó entre otras que:

Que la Subdirección de Determinación de Obligaciones remitió a este Despacho los documentos necesarios para realizar el cobro de la obligación contenida en la Liquidación oficial/ Sanción RDO-2017-01631 del 28 de junio de 2017, modificada por la RDC 2018-00632 del 18 de julio de 2018, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA UGPP en contra de CIRO ALFONSO PARRA CHAPARRO, con C.C. 91.072.693, por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión, los DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$56.162.200) y en la misma se sanciona por omisión en la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$112.324.400), para un total M/CTE (\$168.486.600).

Que el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 admitió la demanda en Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con número de radicación 08001333301420180047500, interpuesta contra la Resolución RDO-2017-01631 del 28 de junio de 2017, modificada por la RDC 2018-00632 del 18 de julio de 2018, siendo demandante CIRO ALFONSO PARRA CHAPARRO, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro administrativo se entienden ejecutoriados en los siguientes casos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. (negrilla fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior y en concordancia con el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, se procederá a ordenar la suspensión del proceso administrativo de cobro.

Disponiendo así dicho Acto Administrativo en su parte resolutive lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso administrativo de cobro No. 93214, respecto al cobro de la obligación contenida en la Resolución RDO-2017-01631 del 28 de junio de 2017, modificada por la RDC 2018-00632 del 18 de julio de 2018, adelantado en contra de CIRO ALFONSO PARRA CHAPARRO, con C.C. 91.072.693, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y hasta que exista decisión judicial en firme con respecto a la acción interpuesta.

(...)”

Así, en consideración a que la entidad demandada UGPP mediante el Auto antes referenciado ordenó ante la existencia del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la suspensión del proceso de cobro respecto a la obligación contenida en la Resolución RDC - 2018-00632 del 18 de julio de 2018, adelantado en contra del señor Ciro Alfonso Parra Chaparro, actos administrativos sobre los cuales gira el proceso de la referencia; inane se hace pues proceder a acceder a la solicitud de Medida Cautelar tendiente a la Suspensión Provisional de sus efectos, habida cuenta que la entidad demandada UGPP se reitera, dispuso la suspensión del proceso administrativo de cobro, mediante el Auto No. ACC-2144 del 20 de diciembre de 2018, obrante a folios 220-221 del expediente, razones todas que conducen a la negativa de la suspensión solicitada por el actor frente a los actos demandados.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por tales razones, y en especial la probada de que la demandada UGPP suspendió el proceso de cobro de las obligaciones contenidas en los actos acusados, se desvirtúa la acusación aludida en el escrito de Medida Cautelar, al manifestar el demandante que se requiere *proteger su estabilidad financiera y que esto podría atentar contra la continuidad de sus actividades económicas (...)* (fl. 203); esto es, teniendo en cuenta que ante la suspensión aludida efectuada por la UGPP, no es predicable el pago alguno a la fecha derivada de los actos acusados, por haber sido el referido cobro suspendido hasta tanto se obtengan las resultas judiciales a lugar en el presente Medio de Control, por la aplicación que la demandada hizo en aquel proceso de cobro, del artículo 829 del Estatuto Tributario.

- Conclusión.

En consecuencia de lo expuesto, no se accederá a la suspensión provisional impetrada respecto a los Actos Administrativos contenidos en la Liquidación Oficial Resolución RDO - 2017-01631 del 28 de junio de 2017, modificada mediante la Resolución RDC - 2018-00632 del 18 de julio de 2018, por cuanto se hace necesario continuar con las etapas procesales pertinentes para que en su momento pueda demostrarse a partir del análisis del conjunto de pruebas allegadas y las que habrá de recaudarse de ser el caso, la violación o no de normas superiores y decidir así lo que en derecho corresponda, en un debido ejercicio de ponderación de intereses en conflicto, y por haber dispuesto la entidad demandada UGPP mediante Auto obrante a folios 220-221, la suspensión del proceso administrativo de cobro respecto a la obligación contenida en tales actos administrativos cuestionados sobre los cuales se buscó la suspensión, precisándose que lo aquí resuelto no obstante tendrá solución definitiva en la decisión que ponga fin a la instancia, que implique entonces prejuzgamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 012 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
06 FEB. 2019
Alfredo Oyaga Laríos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00449-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Luis Jesús Suárez Castillo
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 87 folios. Sin copia para traslados. No se aporta copia magnética de la demanda y sus anexos.

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00449-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Luis Jesús Suárez Castillo
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El Señor Luis Jesús Suárez Castillo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional-, a través de la cual solicita que se declare a dicha entidad, administrativamente responsable por el pago tardío de las cesantías a favor del accionante.

Como consecuencia, pide que se ordene a la mencionada entidad a reparar al accionante conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, puesto que el pago tardío de las cesantías genera la sanción moratoria.

Inicialmente la demanda fue presentada ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., considerando el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Bogotá -Sección Segunda, no tener competencia para tramitar el medio de control en razón del factor territorial, ordenando la remisión del expediente para ser repartido entre los juzgados administrativos de la ciudad de Barranquilla, correspondiéndole a ésta agencia judicial.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de algunos de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- Con la demanda se pretende reparar al demandante reconociéndose el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. No obstante es de advertir que el Consejo de Estado luego de varios criterios, en sentencia de 27 de marzo de 2007¹, llega a la conclusión que la acción procedente para demandar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es la de nulidad y restablecimiento del derecho,

¹ Expediente 7600-23-31-000-2000-02513-01, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

posición que ha venido siendo reiterada desde entonces como se encuentra plasmado en sentencia del 31 de marzo de 2016², al señalar:

“Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2007, reiterada en sentencias del 4 de marzo de 2011 y 26 de abril de 2012, unificó los criterios existentes en torno a la acción procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación en tiempo oportuno de las cesantías, concluyéndose que, dependiendo de la tipología del caso, en unos eventos sería la de nulidad y restablecimiento del derecho y en otros la acción ejecutiva ante la justicia ordinaria, así:

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración (...).

Dicho de otro modo, como el perjuicio por reparar se origina en una decisión o manifestación unilateral de voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos es necesario invalidarla, previo agotamiento de la vía gubernativa, para poder obtener el restablecimiento respectivo y como la ley no prevé que mediante las acciones de reparación directa o de grupo puedan anularse los actos administrativos, estas no son la vía procesal adecuada.

Desconocería la integridad del ordenamiento jurídico percibir una indemnización por un perjuicio originado en un acto administrativo sin obtener antes la anulación del mismo porque este continuaría produciendo efectos jurídicos ya que ese es su cometido legal.

En dicha sentencia se manifestó que en virtud del derrotero trazado por la jurisprudencia y considerando que la libertad del juzgador resulta limitada por la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho, como lo son: i) la seguridad jurídica; ii) la garantía de la igualdad y iii) la unidad del Derecho –postulados que convergen en un principio básico de la democracia constitucional, consignado en los artículos 229 superior y 2 de la Ley 270 de 1996, como es el derecho de toda persona a acceder a la administración de Justicia–, debía estudiarse la acción de reparación directa interpuesta, comoquiera que para el momento de interposición de la demanda, la jurisprudencia imperante para esa época admitía la procedencia de dicha acción para obtener la indemnización por la mora en el pago de cesantías.

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado

² Expediente 08001233100020040276101 (38166)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que sea claro, expreso y exigible, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con lo anterior, aunque hoy en día es improcedente la acción de reparación directa para el reclamo surgido del pago de las cesantías, esta Corporación ha dejado en claro que las acciones de reparación directa que hubieren sido interpuestas y tramitadas con posterioridad a la notificación de la sentencia del 23 de febrero de 1998, y antes del cambio jurisprudencial obrado en marzo de 2007, deberán resolverse conforme al criterio aceptado en ese momento."

En el asunto propuesto por la presente demanda, y de acuerdo con los documentos que se aportan con el libelo, se observa que al accionante le fueron reconocidas las cesantías definitivas, mediante Resolución 0316 del 30 de marzo de 2016, suscrita por el Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional (f. 30) y, posteriormente, el 15 de septiembre de 2017 (f. 23) formuló petición ante la Directora de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, con el propósito de que se le cancelara la sanción moratoria por pago tardío de la aludida prerrogativa, frente a lo cual la Administración, mediante oficio No. 20170042360346131/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, manifestó que no era posible acceder a dicha solicitud.

En atención a lo anotado, el actor acudió ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declarara administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional- a causa de la negligencia en el pago tardío de las cesantías y en consecuencia se ordenara el pago de la sanción moratoria.

De lo anterior se concluye que existe un acto administrativo con el cual se le reconoció al accionante sus cesantías, pero frente a la sanción moratoria por el pago tardío de aquellas existe controversia, ya que la Administración le negó su reconocimiento mediante el oficio ya referenciado, lo cual indica que no es dable la configuración de una obligación clara, expresa y exigible y, por lo tanto, no resulta procedente su reclamación ante la jurisdicción ordinaria, mediante acción ejecutiva, sino a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la contencioso-administrativa.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es oportuno aclarar que pese a que la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías opera en virtud de la ley, en este evento, ese es precisamente el litigio que se suscita, pues la Administración no reconoció dicha obligación a su cargo, lo que hace imperativo que se estudie por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa si hay lugar o no a ese reconocimiento, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, el accionante deberá subsanar la demanda, aclarando cuál es el medio de control que ejerce y en caso de manifestar que es el de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá identificar claramente el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende y exponer en forma clara, el restablecimiento del derecho.

Asímismo el libelo deberá aportar copia del acto o actos demandados con las constancias de su notificación, comunicación, publicación o ejecución, según el caso, tal como lo prevé el num. 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

2.- En caso de ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá aportar un nuevo poder indicando el medio de control que se ejercerá, de conformidad con el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso "*...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

3.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, el actor en la demanda deberá realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante omitió establecer la cuantía de la demanda. Solo se limita a indicar una suma total de las pretensiones, sin explicar cómo obtiene la suma señalada ni el concepto de la misma.

4.- Con relación a otros anexos, se observa que no se allegó copia de la demanda en medio magnético, la cual es necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética.

5.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá anexarse copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, sin embargo con la demanda no se acompañan tales copias, por lo que deberá subsanarse la demanda, suministrando tres (3) copias de la misma y sus anexos para los fines previstos en el citada norma.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Luis Jesús Suárez Castillo contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 012 DE HOY 06 FEB. 2019 A LAS ()
06 FEB. 2019
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00111-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	José Maitán Cantillo y otros
Demandado	Municipio de Soledad – Atlántico – Instituto de Transporte y Tránsito de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de adición y corrección de la demanda, adiado 4 de diciembre de 2018.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la corrección y adición de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes.

CONSTANCIA
Memorial de corrección y adición de la demanda presentado por la parte accionante.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00111-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	José Maitán Cantillo y otros
Demandado	Municipio de Soledad – Atlántico – Instituto de Transporte y Tránsito de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado de folios 1 a 287 del segundo cuaderno del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte actora reformó la demanda adicionando el acápite de pruebas, en relación con los exhortos y un dictamen pericial solicitados en el proceso de la referencia. Para lo cual se tendrán las siguientes,

Al respecto, el artículo 173 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (en adelante C.P.A.C.A.) dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas fundamentan o a las pruebas.**
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplir los requisitos de procedibilidad,
4. La demanda podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)” (Negritas del Despacho)

En el presente caso, el Despacho advierte que la adición de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.

Ahora bien, toda vez que las entidades demandadas y los sujetos intervinientes ya fueron debidamente notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, la presente decisión se notificará por estados.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se correrá el traslado de la presente admisión de la adición a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la adición y corrección de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 1 a 287 del segundo cuaderno del expediente.

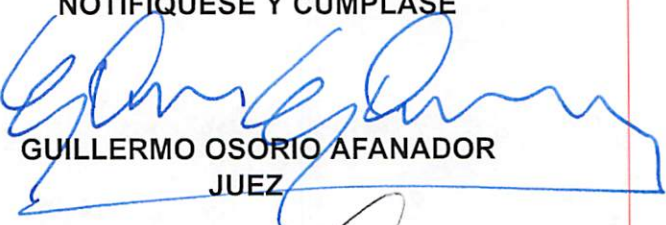
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

CUARTO.- Tiénese al doctor Ricardo Cuentas Hernández, como apoderado judicial del Municipio de Soledad – Atlántico, en los términos del poder conferido.

QUINTO.- Tiénese al doctor Nadim Hernández Pichón, como apoderado judicial del Instituto de Transporte y Tránsito del Municipio de Soledad – Atlántico, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 012	DE HOY 06 FEB, 2019 A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Laríos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE HICO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
06 FEB. 2019	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2017-00475-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. ELECTRICARIBE	E.S.P. –
Demandado	Superintendencia de Servicios Domiciliarios.- SSPD	Públicos
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
A su despacho paso el proceso de la referencia informándole que se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, revisado el expediente se constata, que se envió la citación para notificación personal al señor Antonio García García, el cual no compareció en el término dispuesto en el Art. 299 del Código General del Proceso.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre la realización de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Un cuaderno principal con 101 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00475-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.- SSPD – Antonio García García.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de 26 de octubre de 2.018 se fijó fecha para la audiencia inicial para el día 15 de febrero de 2.019 a las 2:00 P.M., por lo que se dispuso citar a las partes.

No obstante, el informe secretarial que antecede da cuenta que no se ha surtido debidamente la notificación personal al señor Antonio García García de conformidad a lo señalado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Ante esta omisión es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del control de legalidad que debe ejercerse agotada cada etapa procesal, en consecuencia y procurando evitar nulidades e irregularidades en el trámite del presente medio de control, es del caso dejar sin efectos el auto de fecha 26 de octubre de 2.018, en el que se fijó fecha para realizar la audiencia inicial y se procederá a ordenar a que se realice en debida forma la notificación personal del auto admisorio al señor Antonio García García.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 26 de octubre de 2.018, respecto a la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial, por las razones que quedaron expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Notifíquese al señor Antonio García García, conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2.017), de conformidad a lo expuesto en las consideraciones.

[Firma manuscrita]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO. Surtida debidamente la notificación señalada en el numeral anterior, pásese el expediente al despacho para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 012 DE HOY 06 FEB. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00060-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Ismael Antonio Pineda Lastre	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 24 de enero de 2019, a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual ninguna de las partes se pronunció al respecto.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto corriendo traslado para alegar.

CONSTANCIA
Expediente con 169 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00060-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ismael Antonio Pineda Lastre
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

TERCERO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 012 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
06 FEB. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00604-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Rafael Gustavo Lidueñas Tapias	
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 10 de septiembre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA
Documentos aportados como pruebas a folios 111-125 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00604-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rafael Gustavo Lidueñas Tapias
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2018, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la demandada.

Sin embargo, al recibir la respuesta por parte de CREMIL el 10 de octubre de 2018, este manifiesta que el expediente administrativo requerido reposan en los archivos del Ministerio de Defensa.

Por medio de auto de 19 de octubre de 2018, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa, a fin de que allegara al plenario, certificación del Infante de Marina Profesional RAFAEL GUSTAVO LIDUEÑAS TAPIAS, quien se identifica con C.C. 73.229.041, en la que consta los haberes devengados por el mismo, durante el último año de servicios, tales como primas, bonificaciones y subsidios.

A través de memorial allegado el 03 de diciembre a través de la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se, **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Ministerio de Defensa, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 012 DE HOY A LAS 8:00
Horas
06 FEB 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00715-00	
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Eneida Paulina Martínez Maury	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para expedir auto autorizando la expedición de las copias auténticas.

CONSTANCIA
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folios 175-176.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00715-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eneida Paulina Martínez Maury
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, y del acta de la audiencia de conciliación en la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandada. Asimismo, constancia de vigencia de poder.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2018, asimismo que se celebró audiencia de conciliación el 27 de noviembre de 2018, y en la misma se resolvió declarar desierto el recurso de apelación presentado por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará la expedición de las copias autenticadas solicitadas por la parte demandante, con su respectiva constancia de ejecutoria, a costas de la parte demandante, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: AUTORIZÁSE, la expedición de primeras copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, proferida en audiencia inicial de fecha 12 de octubre de 2018, y del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 27 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 012 DE HOY (06 FEB. 2019) A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00419-00	
Medio de control o Acción	Repetición	
Demandante	Nación – INPEC	
Demandado	Juan Carlos Zuleta Cuello	
Juez	Guillermo Osorio Afanador	

INFORME	
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda.	

PASA AL DESPACHO	
Para proferir auto de rechazo, inadmisión o admisorio de la demanda.	

CONSTANCIA	
Memorial adiado 5 de octubre de 2018 presentado por el apoderado de la parte accionante.	

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de febrero dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00419-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Demandado	Juan Carlos Zuleta Cuello
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Repetición, el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario - INPEC, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda contra el señor **Juan Carlos Zuleta Cuello**, en la que solicitan que se declare su responsabilidad por el pago que hiciera dicha entidad con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, adiada de 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso de reparación directa del señor Tulio Segundo Canedo Blanchar y otros contra el INPEC.

Al reunir los requisitos formales señalados en los artículos 142, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, contra el señor Juan Carlos Zuleta Cuello.

2.- Notifíquese personalmente al señor **Juan Carlos Zuleta Cuello**, conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

5.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6.- Gastos ordinarios del proceso. Fijese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

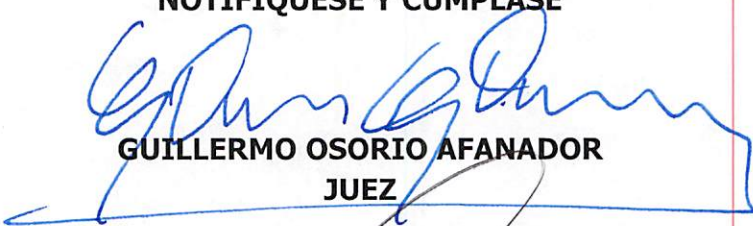
Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

7.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 200 del CPACA, en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino al demandado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

8.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

9.- Tiénese a la doctora Claudia Sarabia Torres, como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, de conformidad con los memoriales de poder que le fueron conferidos en legal forma (fl. 12).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 012 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

06 FEB. 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA